

LEY N° 13906

Disposiciones y sanciones para los que incumplan en prestar alimentos a un menor de 18 años, o al mayor incapaz, al ascendiente inválido, o al cónyuge indigente no separado legalmente.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—El que teniendo obligación de prestar alimentos a un menor de menos de 18 años de edad, o al mayor incapaz, que está bajo su patria potestad, tutela u otra forma de dependencia, al ascendiente inválido o necesitado, o al cónyuge indigente no separado legalmente por su culpa, se sustrajera intencionalmente de su cumplimiento, será reprimido con prisión no menor de tres meses ni mayor de 2 años, o multa de seiscientos soles a diez mil soles, sin perjuicio de exigírsele el cumplimiento de su obligación alimentaria.

La pena será de penitenciaría o prisión no mayor de seis años, si como consecuencia directa del estado de abandono familiar sobreviniere algún daño grave o la muerte de la persona desamparada.

Se presume que el incumplimiento es intencional salvo prueba en contrario.

Las multas se impondrán en beneficio de los alimentistas.

ARTICULO 2º—Al que abandonare en situación crítica a una mujer que ha embarazado fuera de matrimonio, se le aplicará las sanciones establecidas en el artículo precedente.

La pena se aumentará en un tercio si a consecuencia del hecho la mujer cometiera un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare.

La acción es privada, salvo en los casos expresados en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 3º—El que con ánimo de sustraerse de su obligación alimentaria abandonara a un menor en una casa de expositos o en otros establecimientos similares, o lo entregara a otra persona para su explotación, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

ARTICULO 4º—El derecho de formular denuncia por la comisión de los delitos mencionados en el artículo primero corresponde a las personas enumeradas en el tercer acápite del artículo 75 del Código de Procedimientos Penales; y en el caso del artículo tercero

mencionados en dicho artículo, ó a la persona en cuyo poder esté el menor.

ARTICULO 5º—Para la interposición de la denuncia en los casos previstos en el artículo primero se requiere resolución que señale asignación provisional de alimentos, o sentencia en el juicio correspondiente, y que el obligado no haya cumplido su obligación, después de haber sido requerido bajo apercibimiento.

No serán exigibles los requisitos a que se refiere el párrafo anterior si el demandado ha simulado otro proceso de alimentos en convivencia con tercera persona, o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo.

En cualquier caso será competente el juez instructor ante quien se formule la denuncia.

ARTÍCULO 6º—En los casos a que se contrae el primer párrafo del artículo primero, se cortará el proceso por desistimiento del agraviado, si este fuera mayor de edad; y la pena podrá reducirse a la mitad si el inculpado paga las pensiones adeudadas y garantiza las futuras a satisfacción del juez.

La libertad provisional bajo caución en los casos del delito a que se refiere el artículo primero se concederá, si además de los requisitos que exige el Código de Procedimientos Penales, el inculpado cancela el monto de la asignación provisional, o las pensiones devengadas en caso de sentencia, y garantiza a satisfacción del juez el pago de las futuras.

Se cancelará este beneficio, además de lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales, si el responsable incumbe nuevamente su obligación alimentaria.

Para que proceda la condena condicional conforme al Código Penal, será indispensable, que, adicionalmente, el acusado cumpla con su obligación alimentaria.

ARTÍCULO 7º—Los emolumentos, salarios, sueldos, pensiones y rentas de los funcionarios y empleados de toda clase pueden ser embargados hasta el 50% de su monto total, inclusive asignaciones, bonificaciones, gratificaciones, viáticos, etc. etc., por deudas provenientes de pensionas alimenticias.

ARTÍCULO 8º—Los créditos por alimentos se pagan de preferencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos sesentidos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON
Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE,
Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos sesentidos.

MANUEL PRADO.

GERALDO AROSEMENA GARLAND.